

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ENERGIA SOLAR PARA PRODUCCIÓN DE AGUA CALIENTE SANITARIA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los municipios competencias para aprobar ordenanzas en los artículos 4.1.a y artículo 84.1.a, LRBRL- ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local.

El plan de fomento de energías renovables, aprobado por el consejo de ministros celebrado el 30 de Diciembre de 1999, establece como una de las medidas del área de energía solar térmica el promover que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, induzcan al uso de la energía solar al ciudadano a través de planes y de ordenanzas municipales.

Desde los Ayuntamientos tenemos la responsabilidad de tomar iniciativas en beneficio del Medio Ambiente, e incentivar a los ciudadanos para que entre todos el crecimiento sea de una forma equilibrada y sostenible.

Por este motivo y en respuesta a las inquietudes y demandas de asesoramiento que durante los últimos meses se han formulado a este propio Ayuntamiento, y que nos ponen como referencia a diferentes Ayuntamientos que cuentan con unas ordenanzas de captación solar, se ha elaborado la siguiente ordenanza municipal.

## **NORMATIVA**

### **Artículo 1.**

#### **Objeto:**

El objeto de la presente ordenanza es regular, con el fin de mejorar el Medio Ambiente, la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término Municipal de Sax y que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

### **Artículo 2.**

#### **Edificaciones y construcciones afectadas.**

1. Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:
  - A. Realización de nuevas edificaciones o rehabilitación, de reforma integral o cambio de uso de la totalidad de los edificios o construcciones existentes, tanto si son de titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a instalaciones complejas.
  - B. Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.
  - C. Cuando se trate de edificios residenciales con más de 8 viviendas o de edificaciones o construcciones para otros usos donde se prevea un volumen de consumo de agua caliente sanitaria, superior a 1.100 litros diarios en cálculos referidos a la media anual.
  - D. Cuando se trate de vivienda aislada, en el medio rural.

2. Las determinaciones de esta ordenanza serán asimismo de aplicación a las piscinas de nueva construcción, climatizadas, con independencia de su volumen de agua.

### **Artículo 3.**

#### **Usos afectados.**

1. Los usos afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria, tanto para construcciones públicas como privadas, son.

Viviendas.

Hoteles y cárceles.

Albergues, campamentos.

Centros educativos.

Centros sanitarios.

Centros deportivos.

Centros comerciales.

Industrias, que requieran consumo importante de agua sanitaria.

Cualquier otro uso, que comporte un consumo de agua caliente sanitaria relevante.

2. Para el caso de calentamiento de piscinas quedan afectados todos los usos, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

3. Todos estos usos han de entenderse en el sentido en que se definen las normas urbanísticas vigentes del Municipio de Sax.

### **Artículo 4.**

#### **Garantía del cumplimiento de esta ordenanza.**

Son responsables de la aplicación de lo que se establece en esta Ordenanza el promotor de la construcción o reforma, el propietario del inmueble afectado y el facultativo que proyecte y dirija las obras.

1. A la solicitud de la licencia de obras, deberá incorporarse el proyecto básico de la instalación solar. El mencionado proyecto de energía solar se incorporará al proyecto de construcción, rehabilitación, adecuación, reforma o cambios de usos de la vivienda. Todas las construcciones y usos a los que, según el artículo 2 es aplicable esta ordenanza, quedan sometidos a la exigencia de otorgamiento de licencia de actividad o funcionamiento, habitabilidad etc.
2. En la solicitud de la licencia de actividad se deberá adjuntar el proyecto básico de la instalación de captación y utilización de energía solar con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de esta norma. En el caso de que, según el RITE, la instalación no necesite proyecto, este se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la instrucción técnica ITE 07 de dicho reglamento, debiendo igualmente quedar justificado en la memoria correspondiente el cálculo del cumplimiento de esta norma.
3. El otorgamiento de licencia de funcionamiento, apertura, ocupación, habitabilidad, etc. Tras la realización de las obras requerirá la presentación de un certificado de que la instalación resulta conforme al proyecto, realizado según el modelo del apéndice 06.1 del RITE, y emitido por un técnico competente.

### **Artículo 5.**

#### **La mejor tecnología disponible.**

1. La aplicación de esta ordenanza se realizará en cada caso, de acuerdo con la mejor tecnología disponible.
2. Las licencias reguladas en esta ordenanza quedan sometidas a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos.

#### **Artículo 6.**

##### **Requisitos de las instalaciones y normativa aplicable.**

1. Las instalaciones solares deberán proporcionar aporte mínimo del 60%. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:
  - A. Cuando se cubra dicho porcentaje de aporte en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de energías renovables o residuales procedentes de instalaciones térmicas.
  - B. Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de calculo que marca el RITE.
  - C. Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
  - D. Para el caso de edificios rehabilitados, cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.
  - E. En caso que sólo se pudiera cubrir con la energía solar el 25% de la demanda, se procedería a la exención total de la ordenanza, con la supervisión de los técnicos municipales.
2. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir la legislación vigente en cada momento, y les resulta especialmente de aplicación la ley 21/ 1992 de industria en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, y el reglamento de instalaciones térmicas de los edificios RITE, aprobado por real decreto 1751 / 1998, de 31 de julio.
3. Las instalaciones de energía solar deberán cumplir las normas vigentes de cada momento, junto con las instalaciones de apoyo.

#### **Artículo 7.**

##### **Protección del paisaje.**

A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje, o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica, y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

El órgano Municipal competente, verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así, como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Así mismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas o residentes en edificios colindantes.

#### **Artículo 8.**

##### **Empresas instaladoras.**

Las instalaciones habrá de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE, y solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada.

En el proyecto de instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

#### **Artículo 9.**

##### **Obligaciones de comprobación y mantenimiento.**

1. El propietario de la instalación y / o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar, están obligados a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.
2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta ordenanza, deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

#### **Artículo 10.**

##### **Inspección, requerimientos, y ordenes de ejecución.**

1. Los servicios técnicos Municipales podrán realizar las inspecciones en las instalaciones del edificio para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.
2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano Municipal correspondiente practicará los requerimientos que tenga lugar, y en su caso, dictará las ordenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza.

#### **Artículo 11.**

##### **Suspensión de obras y actividades.**

El alcalde, es competente para ordenar la revocación de las licencias, y la suspensión de las obras de edificios y usos en los mismos que se realicen incumpliendo esta ordenanza de acuerdo con la legislación urbanística.

#### **Artículo 12.**

##### **Ayudas.**

Para facilitar la aplicación de esta ordenanza el Ayuntamiento facilitará, al propietario o promotor, todos los documentos de información necesarios, para que puedan acogerse a las subvenciones o bonificaciones que en cada momento estén en vigor, tanto Europeas, como Estatales o Regionales. Así como en cada momento se les informará de los avances en esta tecnología, con el fin de que su implantación sea progresiva y constante.

#### **Artículo 13.**

##### **Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador por el incumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza se ajustará a lo prevenido en la normativa vigente, informándose por los servicios técnicos municipales

##### **Disposición final.**

No será de aplicación preceptiva esta ordenanza, a los edificios que estén en construcción y a los proyectos con licencia de obras anterior a la entrada en vigor de la ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985 de 2 de Abril.

**Disposición transitoria.**

Para facilitar la progresiva adaptación a lo establecido en esta ordenanza, los dos primeros meses desde su aprobación definitiva, tendrá carácter de recomendación, transcurridos los cuales pasaran a ser de obligado cumplimiento.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 12 de mayo de 2005, publicándose el boletín oficial de la provincia de fecha 14 de octubre de 2005, entrando en vigor el 12 de noviembre de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.